

## TITULO SEGUNDO

### DEL DOMICILIO

#### I

#### DEL DOMICILIO VOLUNTARIO

125. El artículo 27, en su primera parte, define el domicilio, diciendo que *el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente*. Esta definición es muy vaga, y nos es preciso recurrir a la doctrina para fijar su sentido.

Emmery, en la Exposición de Motivos del Código Civil

Francés, define el domicilio diciendo que es «el lugar en donde una persona que tiene el goce de sus derechos civiles, ha establecido su morada, el centro de sus negocios, el asiento de su fortuna; el lugar de donde esta persona no se aleja, sino con el deseo o la esperanza de volver a él tan pronto como cese la causa que motivó la ausencia.»

El domicilio envuelve la idea de la predilección de una persona hacia determinado lugar, ya porque en él radique el principal asiento de sus negocios, ya porque tenga en él sus principales afectos, simpatías, estimaciones, etc., etc.

No es, pues, el hecho material de la residencia la causa determinante del domicilio, como podría creerse dados los términos vagos en que está redactado el artículo 27; la simple residencia, por muy larga que sea, no da a la persona el carácter de *domiciliada* del lugar en que se establezca, si no va acompañada de la intención de fijarse en dicho lugar de un modo permanente; por el contrario, una residencia de un día, de unas cuantas horas, implicará domicilio si está probada la intención de la persona de residir ahí habitualmente. De aquí resulta que el hecho deberá concurrir acompañado de la intención para la determinación del domicilio: uno y otra, por sí solos, nada significan.

126. La prueba de la intención es algunas veces fácil; lo es, por ejemplo, en el caso en que un individuo haya vendido todos los bienes que poseía en su antiguo domicilio e invertido el producto de la venta en la compra de otros situados en el lugar en donde haya establecido su nueva residencia, pues es de presumirse que el individuo que así hubiere obrado, ha tenido la intención de adquirir su domicilio en dicho lugar. Pero los hechos no siempre se presentan con esta claridad: la mayor parte de las veces existirán dudas sobre la intención de la persona, y como estas dudas, por afectar a hechos subjetivos, serán, en la práctica, moti-

vo de discusiones y controversias, el legislador mexicano, queriendo evitarlas, ha establecido en el artículo 209 del Código de Procedimientos civiles que *para que la residencia de que habla el artículo 27 del Código civil sea habitual, debe pasar de seis meses.*

Este artículo no impide que antes del plazo de seis meses pueda adquirirse domicilio, ni ordena que transcurrido ese plazo se adquiriera de un modo forzoso e inevitable; lo único que hace, es presumir que la persona que ha residido más de seis meses en determinado lugar ha tenido la intención de fijar en él su domicilio, y que no ha tenido tal intención, la que no ha completado dicho plazo de residencia; pero si los hechos demuestran lo contrario, la presunción de que se trata habrá de ceder ante la realidad de ellos. Tal es la interpretación que debe darse al artículo 209 del Código de Procedimientos civiles, para no ponerlo en pugna con los principios.

De acuerdo con esta interpretación, si un individuo se ha trasladado a determinado lugar y ha demostrado su intención de establecerse ahí de un modo permanente, habrá adquirido ahí su domicilio, a pesar de que no haya transcurrido el plazo de seis meses de residencia a que se refiere el artículo 209; por el contrario, si está demostrado que las causas que motivan la permanencia de un individuo en algún lugar son accidentales y pasajeras, nada podrá probar la residencia de seis meses y aún de mayor tiempo. En otros términos, la presunción establecida por el artículo 209 es *juris tantum*, o lo que es lo mismo, admite prueba en contrario.

Muchas veces la prueba de la intención se hace mediante la declaración formulada ante la autoridad respectiva de que se pretende adquirir domicilio en determinado punto, o de que se quiere conservar el que anteriormente se

tenía; si esta manifestación está de acuerdo con los hechos, es prueba bastante de la intención; pero si tal acuerdo no existe, si los hechos son contrarios a la manifestación de voluntad, dicha manifestación no tendrá ningún valor, pues la voluntad por sí sola no puede producir el domicilio.

127. La idea del domicilio es unitaria. La dualidad del domicilio admitida por la jurisprudencia romana es contraria a la naturaleza y razón de ser del domicilio, que tiene por objeto dar a las personas un asiento fijo para el ejercicio activo y pasivo de sus derechos. Además, dicha dualidad da lugar a enormes errores y fraudes que una legislación sabia debe evitar.

Nuestro código consagra francamente estos principios pues previendo el caso de que un individuo resida habitualmente en varias partes, o carezca de una residencia habitual, decide en el artículo 27, que a falta de tal residencia, el domicilio de la persona será el lugar *en donde tiene el principal asiento de sus negocios*.

128. Pero podría suceder que aun este domicilio subsidiario faltara, y la ley, no queriendo que nadie carezca de domicilio por los múltiples y graves inconvenientes que esto acarrearía, decide en la parte final del artículo citado que a falta de residencia habitual y de lugar en donde se tenga el principal asiento de los negocios, *se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halle*.

129. Consecuencia de la regla de que el domicilio es unitario y de que nadie puede carecer de él, es el principio generalmente admitido de que un domicilio no se pierde mientras no se haya adquirido legalmente otro.

## II

### DEL DOMICILIO NECESARIO

130. Como hemos visto, la libre voluntad del hombre es la causa determinante del domicilio; pero no es siempre así; la ley, a veces por motivos de orden público, a veces por la imposibilidad de los sujetos para el ejercicio de los derechos civiles, o por la necesidad misma de las cosas, establece para ciertas personas un domicilio determinado. Este domicilio se llama *domicilio necesario* o *legal*, y difiere del otro domicilio, llamado *voluntario*, en que en él no interviene para nada ni la intención, ni el hecho material de la residencia; es una ficción legal, que en la mayoría de los casos, corresponde con la realidad de las cosas; pero que puede no corresponder con ella.

Vamos a ocuparnos de los diversos casos de domicilio legal reconocidos por nuestro Código:

#### *Núm. 1. Domicilio de los empleados públicos.*

131. *Los empleados públicos*, dice el artículo 28, en su primera parte, *tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones*. Obligados a ejercer el cargo que se les confiere en un lugar determinado, y no pudiendo separarse de él por no convenir a la buena marcha de los negocios públicos, lógico es que tengan su domicilio en aquel lugar. El domicilio es aquí una consecuencia del deber que tienen los empleados públicos de vivir en determinada parte; es, por decirlo así, un anexo del cargo que desempeñan.

Además, la ley presume, y no sin razón, que el individuo que acepta un empleo público tiene la intención de domiciliarse en el lugar en que, por razón de su empleo,

debe pasar una buena parte de su vida. Se ha dicho que esta presunción es lógica tratándose de empleos vitalicios; pero que en nuestro sistema político, en que no existe esta clase de empleos, no tiene razón de ser. (1) Nosotros no opinamos así, pues como dice García Goyena, en todo buen gobierno, «los empleados en propiedad deben presumirse vitalicios, si no lo desmerecen por su conducta.» (2)

La prescripción que estudiamos supone un empleo permanente, pues cuando se trata de una comisión accidental, no existen ni los motivos que tuvo el legislador para dictar dicha prescripción, ni la presunción de que la persona que acepta el empleo tiene la intención de fijar su domicilio en el lugar que le es asignado para llenar su cometido. Por esto la segunda parte del artículo 28 dice que *los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme a la primera parte del artículo 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.*

132 ¿Los diputados y senadores tienen el domicilio legal establecido por el artículo 28? Si se tiene en consideración que los diputados y senadores desempeñan funciones de carácter accidental y transitorio, y que por lo mismo, no cabe presumir en ellos la intención de fijar su domicilio en el lugar en donde solamente deben permanecer durante los períodos de sesiones del Congreso, habrá que decidir la cuestión negativamente. García Goyena, que opina lo mismo que nosotros, da otra razón, y es la de que la ley habla de empleados públicos, y los diputados y senadores no tienen este carácter; (3) pero tal razón no nos

(1) Verdugo, ob. cit. t. I, núm. 227, pág. 203.

(2) García Goyena, ob. cit. art. 40.

(3) García Goyena, ob. cit. art. 40.

parece admisible, pues de serlo, habría que decidir que los notarios, los jueces, y en general, todos los funcionarios públicos, que como los diputados y senadores, no son empleados, no tienen el domicilio legal de que se trata, y admitir ésto, sería desconocer el espíritu de la prescripción legal que establece aquel domicilio.

### *Núm. 2. Domicilio de los militares.*

133. *Los militares en servicio activo*, dice el artículo 29, *tienen su domicilio en el lugar en que están destinados*. Esta disposición proviene del Derecho Romano, que prescribía que las gentes de guerra tenían su domicilio en el lugar en donde desempeñaban sus servicios, a no ser que tuvieren bienes en su patria. Nuestro artículo es más amplio, pues no admite la restricción de la ley romana.

### *Núm. 3. Domicilio de los menores de edad no emancipados y de los incapacitados.*

134. *El domicilio del menor de edad no emancipado*, dice el artículo 30, *es el de la persona a cuya patria potestad se halla sujeto*. Estando el hijo sujeto a la patria potestad desde su nacimiento, siendo incapaz, a causa de su corta edad, de ejercitar por sí solo sus derechos civiles, y por lo mismo, de escogerse un domicilio, natural es que la ley le dé el de la persona que lo representa en todos los actos de su vida civil; pero cuando el hijo se emancipa, dejan de tener aplicación aquellas razones, pues capacitando la ley al menor emancipado para el ejercicio de algunos de sus derechos civiles, entre los que se encuentra el de escoger domicilio, lo deja en libertad de adquirir el que mejor le convenga.

135. ¿Cuál es el domicilio de los hijos naturales menores de edad? Si el hijo ha sido reconocido por uno de sus pa-

dres solamente, el caso no presenta dificultad alguna, pues produciendo el reconocimiento la patria potestad, se estará a lo dispuesto por el artículo transcrito. La dificultad surge cuando el padre y la madre reconocen al hijo, y viven en distintos domicilios; ¿cuál es, entonces, el del hijo? La ley nada resuelve a este respecto; pero aplicando por analogía los principios que, en materia de hijos legítimos, hacen prevalecer la autoridad del padre sobre la de la madre, habrá que resolver que el domicilio de aquel será el de su padre.

136. Las mismas razones que identifican el domicilio del menor no emancipado al de la persona que ejerce la patria potestad, motivan la disposición del artículo 31 que establece que *el domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor*, pues teniendo por objeto la tutela la guarda de la persona y bienes de los individuos no sujetos a patria potestad, hace las veces de ésta.

137. ¿Cuál es el domicilio del hijo natural no reconocido que carece de tutor? Propiamente no tiene domicilio legal; su domicilio se regirá por las disposiciones del Derecho común, no pudiendo ser otro, atenta la parte final del artículo 27, que el del lugar en donde se encuentre.

#### *Núm. 4. Domicilio de la mujer casada.*

138. Establece el artículo 32 que *el domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste; si estuviere separada, se sujetará a las reglas establecidas en los artículos anteriores*. Este domicilio resulta de la naturaleza misma del matrimonio, que quiere que la mujer viva con su marido y lo siga a cualquier parte en donde fije su residencia; reposa en principios de orden público,

por tratarse de una institución social; de aquí que la voluntad de los cónyuges no pueda derogar el precepto de la ley que da a la mujer el domicilio del marido; si, pues, una mujer, por convenio privado que tenga con su esposo, vive en lugar distinto, no por esto adquirirá un domicilio propio, sino que seguirá teniendo el de aquel. (1)

139. Si la mujer estuviere legalmente separada del marido, su domicilio se regirá por el derecho común, según lo dispone el precepto transcrito; natural y lógico es que así sea, pues si el domicilio legal de la mujer casada se funda en la obligación que tiene de vivir con su esposo, una vez que esta obligación cesa por virtud de la separación, debe cesar aquel domicilio.

140. No es lo mismo tratándose de la simple separación de bienes, pues ésta en nada afecta a la obligación que tiene la mujer de vivir con su marido, que es la causa determinante de la identidad de domicilio de los esposos.

141. ¿Cuál es el domicilio de la mujer casada con un individuo sujeto a tutela? Si la mujer es tutora, lo que sucederá la mayor parte de las veces, no habrá dificultad ninguna, pues como representante de su marido, podrá ejercer los derechos que le corresponden a éste, entre los que se encuentra el de escoger domicilio (2). La dificultad surge cuando un extraño, y no la mujer, es el tutor del esposo ¿cuál es en este caso el domicilio de aquella? ¿lo es el del tutor de su marido? Las opiniones sobre este particular están muy divididas. Según algunos autores, el domicilio legal de la mujer casada cesa por virtud de la interdicción

---

(1) Aubry et Rau, ob. cit. t. I, § 143.—Demolombe, ob. cit. t. I, núm. 357; Laurent, ob. cit. t. II, núm. 84; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, núm. 978.

(2) Aubry et Rau, ob. cit. t. I, § 143; Demolombe, ob. cit. t. I, núm. 363. Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. I, núm. 997.

del esposo, recobrando aquella la facultad de escoger el domicilio que mejor le convenga (1); según otros autores, la mujer conserva el domicilio que tenía su marido en el momento de la interdicción (2); finalmente en la opinión de la mayoría de los tratadistas, el domicilio de la mujer del interdicto es el mismo del tutor de su marido, pues siendo el domicilio de los interdictos el de su tutor y no pudiendo tener la esposa otro domicilio que el de su esposo, es consecuencia de estas premisas que su domicilio sea el del propio tutor (3). Esta última opinión nos parece que es la más jurídica, pues el fundamento del domicilio legal de la mujer casada está en la obligación que tiene de vivir con su esposo y tal obligación no cesa en manera alguna por virtud de la interdicción.

Creemos, sin embargo, por lo que respecta a nuestra legislación positiva, que si a consecuencia de la interdicción se autorizare la separación de los esposos a que se refiere el artículo 238, la mujer tendrá la facultad de escoger el domicilio que le convenga; sirve de apoyo a nuestra opinión la parte final del artículo 32, que establece que el domicilio de la mujer casada, que estuviere separada de su esposo, se regirá por las reglas del derecho común.

#### *Núm. 5. Domicilos de los sirvientes*

142. *Los que sirven a una persona y habitan en su casa, sean mayores o menores de edad, dice el artículo 33, tienen*

---

(1) Aubry et Rau, ob. cit, t. I, § 143, nota 7; Planiol, ob. cit, t. I, núm. 581.

(2) Laurent, ob. cit, t. II, núm. 99; Huc, ob. cit, t. I, núms. 383 y 386.

(3) Demolombe, ob. cit, t. I, núm. 363; Marcadé, ob. cit, t. I, núm. 322; Dalloz, ob. cit. palabra «Domicile» núm. 92; Baudry Lacaninerie, ob. cit, t. II, núm. 998.

*el domicilio de la persona a quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén a cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.*

143. Dos son los elementos que concurren a la caracterización de este domicilio: el servicio que se presta y la habitación en la casa de la persona a quien se sirve.

Aunque la ley no lo dice, se comprende que el servicio debe ser habitual; un servicio accidental o pasajero no podrá ser bastante para la constitución del domicilio de que se trata (1).

144. La restricción que impone la parte final del artículo transcrito está perfectamente justificada, pues estando confiada al tutor la guarda de la persona y bienes del menor, nada más natural que respecto de estos bienes, su domicilio sea el del tutor.

145. ¿El domicilio legal establecido por el artículo 33 se aplica a la mujer casada? En el caso de una mujer casada que sirve en casa de otra persona, hay conflicto entre dos domicilios legales: el que le impone el artículo 33 en la casa de la persona a quien sirve y el que le impone el artículo 32 en la casa de su marido ¿cuál de estos dos domicilios debe prevalecer? Evidentemente que el segundo, pues la causa por la que la mujer tiene por domicilio el de su esposo es permanente y de orden público, y aquella por la que tiene su domicilio en la casa de la persona a quien sirve, es accidental y pasajera; ahora bien, en el conflicto que existe entre uno y otro domicilio, debe recibir la preferencia el que tiene en su apoyo fundamentos más sólidos. **Tal es la opinión unánime de los autores (2).**

(1) Laurent, ob. cit. t. II, núm. 96.—Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, núm. 1003.

(2) Aubry et Ran, ob. cit. t. I, § 143; Demolombe, ob. cit. t. I, núm. 368; Laurent, ob. cit. t. II, núm. 99; Huc, ob. cit. t. I, núm. 390; Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, núm. 1002.

### **Núm. 6. Domicilio de los sentenciados a la pena de confinamiento**

146. *El domicilio de los sentenciados a sufrir una pena en un lugar determinado, dice el artículo 34, es la población en que la sufren, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.*

Téngase presente que la ley impone este domicilio solamente a los sentenciados a sufrir la pena de confinamiento; el de los sentenciados a sufrir otro género de condena, se regirá por el derecho común.

La distinción que hace el artículo que estudiamos respecto de las relaciones jurídicas contraídas antes o después de la condena es perfectamente razonable, pues sería injusto someter a las primeras a un domicilio que es consecuencia del castigo impuesto al condenado.

147. En cuanto a la mujer e hijos del sentenciado, si no lo han acompañado al lugar en donde debe sufrir la condena, tienen su domicilio propio conforme a las reglas del derecho común. Así lo prescribe con toda justificación el artículo 35 que dice que *la mujer y los hijos del sentenciado a confinamiento, que no lo acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme a las reglas establecidas en los artículos anteriores.*

## III

### DEL DOMICILIO DE LAS CORPORACIONES

148. Las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley son, como lo veremos más adelante, personas morales que tienen, como los particulares,

derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir; necesitan, en consecuencia, tener un domicilio para el ejercicio de aquellos y el cumplimiento de éstas.

Cuando los contratos o estatutos de las corporaciones, o asociaciones designan su domicilio, la ley las tiene por domiciliadas en el lugar designado; pero cuando no existe ninguna designación, su domicilio es el lugar en donde se encuentra su dirección o administración, supuesto que ahí se supone que residen las personas que a su nombre contratan. Así resulta del artículo 36 que dice que *el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar en donde está su dirección o administración, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcación territorial sujeta a este Código.*

## IV

### DEL DOMICILIO DE ELECCION

149. *Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden, dice el 37, no privan a las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación o en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.*

El domicilio a que se refiere el artículo transcrito es conocido en la jurisprudencia con el nombre de *domicilio de elección*, que no es propiamente un domicilio, sino un lugar escogido por las partes para determinados asuntos o actos.

Libres las partes para contratar, lo son para fijar el lugar en donde deben ejecutar sus contratos. La elección de ese lugar puede ser hecha en beneficio del deudor, del

acreedor o de ambos a la vez. Si se hubiere hecho en beneficio de una de las partes solamente, ésta podrá renunciar a él en virtud del principio de que se puede renunciar a lo que favorece; pero si la elección hubiere sido hecha en beneficio de las dos partes contratantes, ninguna de ellas podrá renunciar en perjuicio de la otra.

150. ¿Puede elegirse el domicilio de que se trata por un convenio tácito? Algunos autores sostienen que no, por considerar que la elección de domicilio deroga las reglas generales sobre el domicilio, y que es de principio que las derogaciones no existen sino cuando son formalmente establecidas (1). Esta opinión no nos parece aceptable: la elección de domicilio depende de la voluntad de las partes contratantes; ahora bien, esta voluntad es la ley de los contratos, ya sea que se manifieste de un modo expreso o de un modo tácito, y no hay razón para que estos principios no se apliquen a la elección de domicilio. Por tal motivo, opinamos; con la mayoría de los tratadistas, que si de las cláusulas del contrato puede inferirse la elección de determinado domicilio, esta elección es perfectamente válida (2). Lo único que debe consultarse, en el caso, es que la voluntad sea cierta, pues si hay duda, habrá que aplicar las reglas generales sobre domicilio. En este punto la opinión de los doctrinistas es unánime.

151. Para terminar este estudio debemos decir que siendo el domicilio de elección consecuencia de un contrato, está sometido a las reglas generales sobre contratos, y por lo mismo, no produce efectos más que entre las partes contratantes.

---

(1) Laurent, ob. cit. t. II, núm. 104; Huc, ob. cit. t. I, núm. 393.

(2) Aubry et Rau, ob. cit. t. I, § 146;—Demolombe, ob. cit. t. I, núm. 374;—Baudry Lacantinerie, ob. cit. t. II, núm. 1039.